



138

EXPEDIENTE PRA/07/2025.

GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del
Órgano Interno PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de
expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad
Administrativa del Servidor Público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS.**

ción

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 06 seis de mayo de 2025, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA calificada como NO GRAVE, en contra del Servidor Público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la presentación ante este Órgano de Control Interno del escrito sin número, suscrito por la Doctora Beatriz Bayardo Gutiérrez, adscrita al servicio de Urgencias Pediatría de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", la **N1-ELIMINADO 1** de **N2-ELIMINADO 61** de Alergia e Inmunología Clínica Pediátrica, la **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 61** de Alergia e Inmunología Clínica Pediátrica y el Doctor



Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 61

Alergia e Inmunología

Clínica Pediátrica, mediante el cual reporta el incidente ocurrido en el Servicio de Alergia e Inmunología Pediátrica, en el consultorio 3 tres, con el Doctor Alejandro Barrón Balderas el pasado 10 diez de mayo alrededor de las 08:30 ocho horas con treinta minutos antes meridiano.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley a los servidores públicos señalados como presuntos responsables y a los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial siendo programada a las 12:00 doce horas del día 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.

Área de Resolución

Área

3. Siendo las 12:00 doce horas del día 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hizo constar la presencia del servidor público señalado como presunto responsable **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**. Contando con la presencia del LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ, en su carácter de defensor de oficio, quien se identifica con la Cédula Profesional Federal número 4717613. Por lo que se le concedió el uso de la voz, en primer término al **C. ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, a lo que manifiesta: *"Es mi deseo, ser asistido por medio de defensor particular, Licenciado N7-ELIMINADO 1"* por lo que al encontrarse presente el Licenciado **N8-ELIMINADO 1** quien se identifica con cédula profesional **N9-ELIMINADO 8** y acepta el cargo conferido en ese momento, se le concede el uso de la voz, a lo que manifestó: *"De conformidad con el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, rendimos la declaración escrita de mi representado la cual cuenta con 16 dieciséis fojas por un lado misma que cuenta con las probanzas y argumentos de conformidad con los principios*





o Interno
Control

lución

de no autoincriminación y presunción de inocencia, es cuento”, en cuanto al escrito presentado en esencia manifiesta lo siguiente: “Que, por medio del presente ocуро, encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en los principios de presunción de inocencia, no autoincriminación, así como lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 135, 198, 199, 208 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este acto rindo mi declaración por escrito con relación a la petición formulada por Usted, tocante al procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro superior derecho. Al respecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hago del conocimiento de esta honorable autoridad sustanciadora que en un contexto de interacción cotidiana, realicé un comentario sin la intención de ofender a la N10-ELIMINADO 1 por lo que tal y como se desprende de actuaciones el suscrito pedí disculpas tanto públicas como en lo privado a la referida profesionista, mismas que me fueron aceptadas por ella, siendo menester precisar que incluso dicha disculpa se la presente por escrito a la ya aludida doctora con copia al Jefe de la División de Pediatría Osvaldo Pérez Ramírez, pues me sentí muy apenado y nunca tuve la intención de generar una afectación u ofender a mi compañera N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO por ello, solicito que se me otorgue los beneficios que establecen dichos numerales. Por otro lado, es importante destacar que el suscrito nunca he tenido la intención de generar violencia de género hacia las mujeres, soy respetuoso con ellas, mi actuar fue un error cometido involuntariamente que no volverá a suceder, pues incluso el suscrito apoyo a las mujeres cuando advierto actos generadores de violencia de género. Ahora bien, en razón de las similitudes que pueden aparecer entre los procesos que se suscitan en el ámbito del derecho penal como en materia de derecho administrativo sancionador, para estar en posibilidad de concluir que se actualiza un tipo infractor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, es primordial valorar la intención que tuvo el imputado al ejecutar su conducta; es decir, la intencionalidad de su acción. La culpabilidad constituye un proceso psicológico reprochable que entraña “dolo” o “culpa”, como tradicionalmente se ha identificado. El dolo implica la expresión de la voluntad de la acción, que nace de la coincidencia de la persona y se dirige a generar una consecuencia antijurídica, pues la conducta inicial de la persona impera sobre cualquier resultado que se subordina a esa voluntad; es decir, el dolo necesariamente envuelve la intención de ejecutar la acción. En otro aspecto, la “la culpa” radica en el deber de las personas de obrar con diligencia o cuidado





para que sus actos no tengan consecuencias dañosas para los demás; luego, una conducta culposa se origina cuando se han trasgredido esos deberes y abandonando las precauciones que, normalmente, la persona adopta en relación con la actitud que realiza, por lo que, aun cuando puede haber conocimiento de ello, no se tiene la voluntad de causar perjuicio: la conducta culposa carece de intencionalidad. Existen dos tipos de dolo: directo o indirecto. El primero se compone de los elementos "intelectual" y "volitivo", conforme a los cuales el sujeto persigue, directamente, el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busques, prevé que se producirán con seguridad, para lo cual es necesario acreditar que la persona tuvo conocimiento de la situación y la voluntad para realizarla. Por su parte, en el dolo indirecto, el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, a pesar de no desechar de manera directa por no constituir el fin de su acción o de su omisión, siempre lo acepta, ratificándose en el mismo. De dicha razón, el ente al que corresponde la imposición de sanciones deberá valorar el significado real de las conductas a través de los fenómenos físicos o animados; esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos de modo que pueda determinarse si una conducta fue o no intencionalmente dañina o perjudicial. Con base en los razonamientos apuntados, en este caso, para que exista "abuso de funciones" es fundamental que el ejercicio de atribuciones no conferidas o valerse de las que se tienen para la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios, indefectiblemente sea consciente del acto que se realiza y tenga la voluntad de hacerlo; porque actuar arbitrariamente envuelve ejecutar o dejar de hacer a capricho de la persona a través de operaciones mentales y sentimentales que tengan esa finalidad, lo que no se acredita en la especie, pues no se demuestra la intención de no informar sobre la consecuencia inherente a todo procedimiento quirúrgico ni el elemento volitivo de la acción. El mencionado artículo 109 constitucional dispone que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por ende, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa, para lo cual, a pesar de

Órga de
Área Re:



140
configurarse una conducta infractora catalogada como "no grave", si no se demuestra dolo o mala fe en su comisión no puede establecerse un agravio ni beneficio del servidor público;
toda vez que el precepto constitucional busca sancionar la negligencia, mala fe o dolo en el desempeño de la función pública, pero sin llegar al extremo de sancionar cualquier error o descuido, máxime si este no trascendió significativamente, como en el caso en concreto que la propia afectada manifestó ante esta autoridad expresamente lo siguiente: "Realmente después de que sucedió el hecho se disculpó conmigo el Doctor Alejandro Barrón, acepté sus disculpas y ya no ha vuelto a suceder ningún comentario ni acción de su parte que me haga sentir incomoda, por lo que nuestro trato es totalmente médico, nos saludamos de manera cordial cuando nos encontramos en el servicio sin mayor comentario", por ello no es dable que se me imponga sanción alguna, pues no se demuestra por parte de la autoridad investigadora el dolo o mala fe en mi conducta ni afectación alguna a la doctora ya referida, misma que reitero aceptó mis disculpas públicas y privadas, lo cual se corrobora con todo el caudal probatorio allegado por la autoridad investigadora, mismo que solicito sea tomado en consideración a mi favor bajo el principio de adquisición procesa. Cobra aplicación la jurisprudencia 1º/J. 2/2017 (10a), del rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESACARGO". En estos términos ya se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión correspondiente al seis de marzo de dos mil veintitrés el procedimiento de responsabilidad administrativa 10/2021, cuya ejecutoria invoco como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Solicitud especial de abstención de imposición de sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Solicito a esta autoridad substancialdora que se abstenga de imponerme la sanción correspondiente, toda vez que reúno los requisitos establecidos por la ley para obtener dicho beneficio, pues no he sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave (no existe prueba en contrario) ni actúe de forma dolosa, sino que en todo caso fue un error, o imprudente, debiéndose acreditar el dolo por parte de la autoridad investigadora, lo que no acontece en el caso en concreto, por lo que al reunirse ambos requisitos, puedo acceder a dicho beneficio, al ser esta una facultad reglada que se encuentran obligados a acatar en esta instancia, de reunirse los extremos del artículo antes citado al tratarse de una facultad reglada prevista por el legislador federal tal y como lo estableció por unanimidad de votos el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa





del Primer Circuito al resolver el Amparo Directo 344/2020 correspondiente a la sesión del día treinta de agosto de dos mil veintiuno, mismo que cito como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que de reunirse los 03 tres requisitos que señala el artículo 77 de la Ley antes señalada, esto es, que se trate de una falta no grave, que el suscrito no haya sido sancionado con anterioridad por la misma falta administrativa no grave y que el suscrito no haya actuado de forma dolosa, pues de las pruebas aportadas a juicio no se advierte que el suscrito haya actuado con dolo, por lo cual esta autoridad deberá de abstenerse de imponerme la sanción respectiva. Se explica, el referido artículo textualmente establece lo siguiente: "Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y II. No haya actuado de forma dolosa. III. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior." En primer término, se analizará al alcance de la locución "podrá" previsto en el referido numeral, que regula los supuestos para no sancionar las faltas administrativas no graves, a efecto de establecer si debe entenderse como una facultad discrecional u obligatoria de la autoridad, en virtud de que es el aplicable en el caso, al tratarse de ese tipo de faltas la supuestamente cometida por el presunto responsable. Para ello, es pertinente tomar en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/96, estableció la diferencia entre facultad discrecional en la cual la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, y la reglada en la que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica. Asimismo, la referida Sala del Alto Tribunal, determinó que en el ámbito legislativo el verbo "poder" inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", por lo que, para comprender su alcance y saber si se está ante una facultad reglada o discrecional de la autoridad, deberá atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para esclarecer el sentido exacto del texto que se interpreta. Lo anterior quedó establecido de la siguiente forma: (...) De lo expuesto, puede concluirse que en lo que se refiere a la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al margen legal fijado por la norma jurídica, que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevea. En cambio por virtud de la



Área Re





1.41

facultad discrecional la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, como dice Fraga, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso. Por otra parte, como el artículo que se estudia contiene una inflexión del verbo poder, a continuación, se hará un análisis del mismo. Este verbo procede del verbo procede del verbo latino possum potes-potest-potestas-potui, que denota, esencialmente, la idea de ser capaz de ... poder. (Segura Munguía, Santiago, Diccionario Etimológico Latino-español, p. 599, Madrid, 1985). En el derecho romano, el término potestas alude a la potestad, el poder, la facultad de disposición atribuida a alguien sobre otras personas y sobre sus adquisiciones. En la esfera del derecho privado tiene muchas acepciones, y en la del derecho público, referida a los Magistrados,

Indica la facultad de expresar en cada momento la voluntad del Estado. Además, debe recordarse que las nociones de auctoritas, autoridad, y potestad, estaban íntimamente relacionadas y la conjunción de ambas nociones impedia el caprichoso proceder de la autoridad. El verbo poder es un verbo auxiliar que expresa la ausencia de obstáculos o inconvenientes para que se realice lo enunciado por el verbo principal en infinitivo, cuyo sujeto es el mismo que el de poder; por tanto, la esencia del verbo poder es la decisión de una cuestión, es tener la facultad para obrar. En el ámbito legislativo, el verbo poder puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como deber; sin embargo, como en muchos casos el descubrimiento de ese matiz no es sencillo, para la interpretación de este verbo, o de cualquier otro, deberá atenderse tanto el precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para esclarecer el sentido exacto del texto que se interpreta. (...) Por otra parte, cabe señalar que la norma de que se trata no puede interpretarse en una forma literal y concluir que la facultad que otorga es de tipo discrecional. Ciertamente, el empleo del verbo poder se ha prestado a confusión, por cuanto tiende a interpretarse como una facultad potestativa o discrecional de la autoridad, pero esto no es necesariamente así. Para descubrir la verdadera intención del legislador hay que hacer una interpretación sistemática de la ley y de acuerdo con el cuerpo normativo en donde se halla inserta la disposición en comento, se advierte que no se trata de una facultad discrecional, primero, porque en la fracción I se establecen requisitos cuya observancia y satisfacción confiere el derecho a la conclusión anticipada de la visita y, segundo, porque de la técnica empleada por el legislador federal en este código y en otros, se advierte que cuando ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa, pues indica cuáles son las que participan de esta naturaleza. (...)" Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXXXVI/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,





publicada en la página 217, Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de registro digital 197908, cuyo contenido es el siguiente: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL". En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, si no que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa." Ahora bien, las sanciones por faltas administrativas no graves, se encuentran reguladas en el título cuarto, capítulo I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal como se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO SANCIONES Capítulo I Sanciones por faltas administrativas no graves. Área Re

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con



142

anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior. De los preceptos transcritos se advierte, en primer lugar, que a la Secretaría (de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas), y a los Órganos internos de control (las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos), les corresponde imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, así como que pueden imponer una o más, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta. Además, al imponer la sanción deberán considerar ciertos elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. Luego, en la segunda hipótesis contemplada en el artículo 77 antes transcrita, se aprecia que corresponde a los Órganos internos de control eximir a los servidores públicos que cometan faltas no graves cuando el servidor público cumpla con los siguientes requisitos: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y; II. No haya actuado de forma dolosa. Como se observa, el legislador implementó una regulación especial para castigar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que debe sancionarse a los servidores públicos que cometan este tipo de faltas, también lo es que estableció un mecanismo a través del cual los órganos internos de control se abstendrán de imponerla, dado que previó de manera concreta los supuestos específicos para actuar de esa forma, esta es, siempre y cuando el servidor que hubiera cometido la infracción no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y que no hubiera actuado de forma dolosa. Lo hasta aquí expuesto lleva a la conclusión de que el procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, busca contener a los servidores públicos que incurran en aquellas faltas administrativas, sin que ello implique que indefectiblemente deba





sancionarse, pues el legislador previó los supuestos específicos para exonerarlos por única vez. En ese sentido, basta colocarse en la hipótesis de dispensa que contempla la norma para considerar que el órgano interno de control, ante la actualización de una falta administrativa no grave, se abstenga de imponer la sanción, pues la ley no establece más requisitos que los ahí contenidos, esto es, el referido órgano debe proceder con tal abstención cuando advierta que se actualicen los dos supuestos detallados, de lo contrario se permitiría a la autoridad la posibilidad de actuar arbitrariamente ante una libre apreciación, ya que se dejaría a su voluntad determinar en qué casos sí puede dejar de imponer la sanción y en cuáles no, lo que va más allá de la intención del legislador y el sentido de la norma. En consecuencia, el hecho de que el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenga la locución "podrá", no puede entenderse como una facultad discrecional del órgano interno de control para que se abstenga de imponer la sanción, pues en este caso se trata de una facultad reglada u obligatoria, dado que, se reitera, basta que el servidor público que cometió una falta calificada como no grave, no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa y que no hubiera actuado de forma dolosa, para aplicar la dispensa ahí contenida, esto es, que no se le sancione. Luego entonces, es inconscuso que se trata de una facultad reglada que debe de ser atendida obligatoriamente si se cumple con los requisitos previstos en dicho numeral y en consecuencia deberán de abstenerse de imponer una sanción. Así también, solicito a esta honorable autoridad que tome en consideración que durante todo el tiempo que he laborado para una Institución tan noble como lo es el Hospital Civil de Guadalajara, nunca se me había acusado de alguna irregularidad de esta naturaleza en mi empleo, lo cual deberá de ser valorado y tomado en consideración en el momento procesal oportuno. Solicito especial de abstención de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: En términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicito a esta autoridad sustanciadora que se abstenga de inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley antes referida o de imponer sanciones administrativas, ya que de las investigaciones practicadas y además derivado de la valoración de pruebas ofertadas en el procedimiento incoado en mi contra, se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal, o al Patrimonio de los entes públicos y se actualiza la hipótesis la hipótesis de la fracción II del numeral 101 de la Ley antes referida, pues suponiendo sin conceder que los hechos que se me atribuyen hayan sido como lo manifiesta la autoridad investigadora, el acto u omisión que se me atribuye, fue subsanado o corregido por el





suscrito, o implica error manifiesto, por lo que, los efectos que se hubieran producido desaparecieron pues en cuanto supe que mi compañera se sintió incomoda le pedí una disculpa tanto pública como privada y por escrito, mismas que fueron aceptadas por ella, lo que dicho sea de paso, de actuaciones se advierte que ella consideró que eso era suficiente. Así también, solicito a esta honorable autoridad que tome en consideración que durante todo el tiempo que he laborado para una Institución tan noble como lo es el Hospital Civil de Guadalajara, nunca se me había acusado de alguna irregularidad de esta naturaleza en mi empleo lo cual deberá de ser valorado y tomado en consideración en el momento procesal oportuno. Siendo menester, hacer de su conocimiento que cuento con una antigüedad de 03

300 Interres años como residente, 05 cinco años como eventual y 10 años de base aunado a que en Control el año 2020 dos mil veinte me fue entregada la condecoración miguel hidalgo 2020, por méritos eminentes y conducta destacadamente ejemplar en la atención de la emergencia sanitaria por COVID-19, siendo que dicha condecoración es la más alta presea que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a sus nacionales para premiar méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria vital ejemplar, relevantes servicios prestados a la Patria o a la Humanidad, o actos heroicos, en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Acto continuo se le concedió el uso de la voz al Licenciada

solución

Área Resolución

ALONDRA PUGA CARAVEO, en representación de la Directora General del Hospital Civil de Guadalajara, quien manifestó lo siguiente: "conforme a las facultades otorgadas por la Directora General Doctora María Elena González González, y por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, en su representación solicito se proceda, se lleve a cabo conforme a derecho el presente procedimiento de responsabilidad, es todo"; Posteriormente se le concedió el uso de la voz al Doctor RENE OSWALDO PÉREZ RAMIRÉZ, en representación del Director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", únicamente para dicha audiencia quien manifestó lo siguiente: "En representación del Doctor Rafael Santana Ortiz, Director de Unidad del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, Doctor Juan I. Menchaca, sin emitir juicio sobre los hechos que se analizan, nos mantendremos atentos al desarrollo del procedimiento y las conclusiones derivadas de la investigación, respetando el marco legal que aplique, colaborando conforme a la normativa". Finalmente, se le concedió el uso de la voz a la Autoridad Investigadora, por conducto de la Licenciada CECILIA DEL ROSARIO LUNA GONZÁLEZ, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y quien en





ejercicio del derecho otorgado declaró lo siguiente: “*con el carácter que tengo reconocido ratifico en todos y cada uno de sus términos el informe de presunta responsabilidad administrativa, suscrito por el Titular de la Autoridad Investigadora, es cuanto*”, hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial, con lo que se pretende acreditar lo actuado.

4. Por auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Investigadora, por encontrarse ajustados a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así también se les tienen por hechas las manifestaciones referidas en la audiencia inicial a los comparecientes, por lo que se abrió periodo de alegatos por un término común de cinco días para las partes.

Órgano Interno
de Control
Hospital Civil de Guadalajara
Área Resolución

5. Por acuerdo dictado el día 17 diecisiete de julio de 2025 dos mil veinticinco, en virtud de haber transcurrido el periodo concedido para que las partes rindieran alegatos, se declaró cerrado el mismo, sin que la Autoridad Investigadora los rindiera únicamente el Presunto Responsable, motivo por el cual se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado “Hospital Civil de Guadalajara”, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo





dispuesto por los artículos 109 fracción III¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106² de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1³, 3

144

¹ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

² Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Int...
ontrol

...
ación



Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Área Res. Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atractión respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

³Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.





fracción IV⁴, 9 fracción II⁵, 10⁶ y 208 fracción X⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)⁸ y 3

145

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Órgano Interno de Control

⁵Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;

⁶Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Autoridad Substancial

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Área Resolución

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substancial para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

⁷Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

⁸Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

...





Órgano Interno

de Control

Hospital Civil de Guadalajara
Sistema de Gestión Antisoborno y
Anticorrupción

SIGA



punto 1 fracción III⁹, 51¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies¹¹ de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)¹² de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño

⁹Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

¹⁰Artículo 51.

1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;

Órgano Interno

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

¹¹Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:

I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

Área Resolución

III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y

VI. Las demás que establezca la ley.

¹²Artículo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:

A) Los titulares del Área de Responsabilidades:

I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;

II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;

III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;

V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;

VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;

X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;



Contraloría
del Estado
CONTRALORÍA DEL ESTADO



16 de 42

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2021 de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número CDII, el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

146

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultados de la presente resolución.

TERCERO. Prescripción. - El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutora, es de tres años, establecido en el artículo 74¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;

XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.

Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar

XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,

XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

¹³Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.





Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, los hechos a los que se asocia la conducta del presunto responsable, el servidor público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, deriva de la falta de respeto hacia con residente de primera año, tal como se hizo del conocimiento, el día 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del escrito que obra agregado a foja 20 veinte del expediente en que se actúa; en tanto, la determinación de existencia de presunta falta administrativa no grave se realiza el día 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco, razón por la cual, no han transcurrido los tres años a que alude dicho numeral, por lo tanto, no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave.

Órgano
de Control



Área Resolu-

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el día 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, "... *La expresión de estas conductas pueden darse de muy diversas formas, tales como bromas o comentarios sobre la apariencia de la persona, comunicaciones ofensivas, contacto*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.





físico no solicitado, no consentido, excesivo o innecesario, invitaciones persistentes para participar en reuniones sociales o citas personales, sin que la persona invitada tenga interés en acudir, invitaciones o peticiones de favores sexuales, condicionamiento de promociones laborales o profesionales o la propia conservación del trabajo, con la exigencia de relaciones de intimidad, o comportamientos humillantes con la condición sexual o de género..." "...En ese contexto, en atención a la denuncia que nos ocupa, esta autoridad procedió a investigar y analizar el hecho señalado, el que tuvo verificativo el 10 diez de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, alrededor de las 08:30 ocho horas con treinta minutos, en el consultorio 03 tres del piso 03 tres en la consulta Externa de Pediatría del Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", en donde el Dr. Alejandro Barrón entró para presentar una interconsulta, y tras presentarla le preguntó a la [REDACTED] N13-ELIMINADO 1 ¿si le podía realizar una pregunta incomoda?, a lo que la [REDACTED] N16-ELIMINADO 2 notándose en el ambiente incomodidad, no obstante continuó realizando el cuestionamiento: Si había dejado la dieta o le había atinado al gordo?, porque desde que regresó del servicio social la veía más cachetona y no sabía si felicitarla, evidenciándose la incomodidad de los presentes, esto es, los doctores Beatriz Bayardo Gutiérrez, [REDACTED] N14-ELIMINADO N15-ELIMINADO ..." "...Visto el contenido de las actuaciones de la presente investigación, se considera que la conducta ejercida por el servidor público Dr. Alejandro Barrón Balderas, vulnera la legislación y obedece responsabilidad administrativa en incumplimiento a lo establecido en los artículos 7, fracciones I y VII, 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47, punto 1, 48 punto 1, fracciones I, II, VIII y XXII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 55, fracciones III, XIII, XXIX y XXX de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 y 7, fracciones XII, XIV, XV y XVII del Código de Ética y Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como también por lo señalado en el numeral 127 fracciones IV de las Condiciones Generales de Trabajo del OPD Hospital Civil de Guadalajara...", para cuyo efecto fue ofertado como medio de prueba el expediente INV-A-193/2024 integrado con motivo de la Investigación, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que el presunto responsable ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS, dejó de cumplir con la máxima diligencia en el servicio, dejando de observar buena conducta, al faltarle al respeto a una residente con la que tenía trato.





QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207¹⁴, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de denuncia, presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por los doctores Beatriz Bayardo Gutiérrez, **N17-ELIMINADO 1**
N18-ELIMINADO 1 **N19-ELIMINADO 1** y **N20-ELIMINADO 1**
quienes manifestaron estar adscritos al servicio de Alergia e Inmunología Clínica Pediatría del Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", la primera Médico Especialista "A", y los restantes como residentes, mediante el cual denuncian un hecho de violencia de género, efectuado por el **Doctor Alejandro Barrón Balderas**. Con la presente prueba se acredita que el servidor público presunto responsable fue omiso en tratar con respeto y rectitud a la denunciante, con la que tenía relación con motivo de sus funciones, así como que cometió actos en el ejercicio de su encargo considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, en contravención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás cuerpos normativos a que se hizo alusión en el presente informe, vulnerando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en

¹⁴Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: ...
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



el presente informe. Prueba que obra agregada a foja 01 uno del presente expediente. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁵ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

148

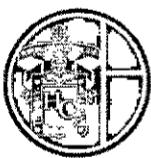
Órgano Interno
de Control

Documentación

2.- Documental Pública.- Consistente en el oficio JDP/40/2025, suscrito por el Doctor René Oswaldo Pérez Ramírez, Jefe de la División de Pediatría del Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", mediante el cual informa que tuvo conocimiento de los hechos narrados en la denuncia. Con la presente prueba se acredita que el servidor público presunto responsable fue omiso en tratar con respeto y rectitud a la denunciante, con la que tiene relación con motivo de sus funciones, así como que cometió actos en el ejercicio de su encargo considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, en contravención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás cuerpos normativos a que se hizo alusión en el presente informe, vulnerando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a foja 15 quince del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en

¹⁵Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Véase nota 15.



ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- Documental Pública. - Consistente en el acta de Investigación ante esta Autoridad Investigadora, con fecha 18 dieciocho de febrero del 2025 dos mil veinticinco, en la que se hace constar la comparecencia de la **Doctora Beatriz Bayardo Gutiérrez**, Médico Especialista "A" del Servicio de Consulta Externa Pediatría del Hospital Civil Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca". Con la presente prueba se acredita que el servidor público presunto responsable fue omiso en tratar con respeto y rectitud a la denunciante, con la que tiene relación con motivo de sus funciones, así como que cometió actos en el ejercicio de su encargo considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, en contravención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás cuerpos normativos a que se hizo alusión en el presente informe, vulnerando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a fojas 18 dieciocho a la 22 veintidós del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- Documental Pública. - Consistente en el acta de Investigación ante esta Autoridad Investigadora, con fecha 19 diecinueve de febrero del 2025 dos mil veinticinco, en la que se hace constar la comparecencia de la **N21-ELIMINADO**.

¹⁷ Véase nota 15.



149

N22-ELIMINADO N23-ELIMINADO 61 de Alergia e Inmunología Clínica Pediatría del Servicio de Consulta Externa Pediatría del Hospital Civil Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca". Con la presente prueba se acredita que el servidor público presunto responsable fue omiso en tratar con respeto y rectitud a la denunciante, con la que tiene relación con motivo de sus funciones, así como que cometió actos en el ejercicio de su encargo considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, en contravención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás cuerpos normativos a que se hizo alusión en el presente informe, vulnerando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a fojas 25 veinticinco a la 29 veintinueve del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

5.- Documental Pública.- Consistente en el acta de Investigación ante esta Autoridad Investigadora, con fecha 19 diecinueve de febrero del 2025 dos mil veinticinco, en la que se hace constar la comparecencia del N24-ELIMINADO 1

N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 61 de Alergia e Inmunología Clínica Pediatría del Servicio de Consulta Externa Pediatría del Hospital Civil Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca". Con la presente prueba se acredita que el servidor público presunto responsable fue omiso en tratar con respeto y rectitud a la denunciante, con la que tiene relación con motivo de sus funciones, así como que cometió actos en el ejercicio de su encargo considerados como tipos o modalidades de violencia

¹⁸ Véase nota 15.





en razón de género, en contravención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás cuerpos normativos a que se hizo alusión en el presente informe, vulnerando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a **fojas 30 treinta a la 33 treinta y tres** del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Órg
d



Área Re

6.- Documental Pública. -Consistente en el acta de Investigación ante esta Autoridad Investigadora, con fecha 26 veintiséis de febrero del 2025 dos mil veinticinco, en la que se hace constar la comparecencia de la **N27-ELIMINADO 1**
N28-ELIMINADO 1 **N29-ELIMINADO 61** de Alergia e Inmunología Clínica Pediatría del Servicio de Consulta Externa Pediatría del Hospital Civil Guadalajara “Dr. Juan I. Menchaca”. Con la presente prueba se acredita que el servidor público presunto responsable fue omiso en tratar con respeto y rectitud a la denunciante, con la que tiene relación con motivo de sus funciones, así como que cometió actos en el ejercicio de su encargo considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, en contravención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás cuerpos normativos a que se hizo alusión en el presente informe, vulnerando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a **fojas 36 treinta y seis a la 40**

¹⁹ Véase nota 15.



cuarenta del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

150

7.- Documental Pública.- Consistente en el oficio CGR/0835/2025, suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual informa el nivel jerárquico, la información de contacto, dirección, la antigüedad en el servicio y los antecedentes que se tenga de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del servidor público **Alejandro Barrón Balderas**. Prueba que obra agregada a fojas 42 cuarenta y dos a la 40 cuarenta del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

8.- Presuncional Legal Y Humana. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hechos y Considerandos del presente Informe.

²⁰ Véase nota 15.

²¹ Véase nota 15.





9.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

En cuanto al presunto responsable de nombre **ALEJANDRO BARRÓN BALDERA**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Documental Pública. - Consistente en todo lo actuado dentro de la investigación **EXP.INV-A-193/2024** radicado ante el titular de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara y con lo cual se pretende acreditar todo lo referido con anterioridad a lo largo del presente escrito, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos materia de investigación y narrados en este escrito. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²² de la Ley General de Responsabilidades toda vez que fueron perfeccionadas por la Autoridad Investigadora al momento de ofrecerlas en copias certificadas, además de no ser objeto en su alcance y valor probatorio.

2.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones que del presente procedimiento se desprendan y que favorezcan al suscrito, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y con lo cual se pretende probar todo lo referido con anterioridad a lo largo del presente escrito.

3.- Presuncional Legal y Humana. - Consistente en los hechos conocidos y desconocidos que esta autoridad advierta, de la actitud que las partes ejerzan en este procedimiento, así como las que se puedan influir en los diversos elementos

²² Véase Nota 15



apartados en este proceso y de las cuales desde luego favorezcan a los intereses del suscrito, especialmente deberá de tomarse en cuenta que en su momento mediante el acuerdo reparatorio correspondiente se resarcíó el daño.

4.- Documental Privada.- Consistente en copia simple de un escrito signado por la **N30-ELIMINADO 1** **N31-ELIMINADO 61** del servicio de alergia en inmunología clínica pediátrica, mediante el cual acepta mis disculpas, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de esta declaración. Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²³ de la Ley General de Responsabilidades toda vez que la misma se presenta en copia simple además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

5.- Documental Privada.- Consistente en el original del acuse de recibido de mi escrito dirigido a la **N32-ELIMINADO 1** con copia para el Jefe de la División de Pediatría Rene Osvaldo Pérez Ramírez, mediante el cual reitero mis disculpas y expresó mi más sincero arrepentimiento en relación a mi conducta, máxime que me comprometo a cuidar más mi comunicación diaria, mantener el ambiente de respeto que nos caracteriza y estar atento para que no se repita este tipo de situaciones, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de esta declaración. Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁴ de la Ley General de

²³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofreczan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

²⁴ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofreczan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.





Responsabilidades toda vez que la misma se presenta en copia simple, además de no ser objeto en su alcance y valor probatorio.

6.- Documental Privada- Consistente en el original de un escrito signado por el Jefe de la División de Pediatría Rene Oswaldo Pérez Ramírez mediante el cual manifiesta que de inmediato asumí mi responsabilidad en relación a mi comentario y ofrecí una disculpa sincera y pública frente a los residentes y médicos adscritos, máxime que mi trato ha sido respetuoso y considerado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de esta declaración. Documento que se le otorga valor probatorio de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁵ de la Ley General de Responsabilidades, misma que no fue objeto en su alcance y valor probatorio.



Área Res

7.- Documental Privada- Consistente en 14 catorce declaraciones de conducta a mi favor, expedidas por 13 compañero(a)s de la división de pediatría del Hospital Civil de Guadalajara y uno por parte de María Cristina Sedano Trejo, quien actualmente forma parte del Departamento de Trabajo Social del Hospital Civil de Guadalajara, en donde esta última menciona que gracias a mí se logró eliminar un tema de acoso sexual y violencia de género, y además todos mencionan que nunca he incurrido en comentarios o actos de violencia de género, que por el contrario, fomento un ambiente de equidad, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de esta declaración.

En cuanto a los Terceros Interesados la Doctora María Elena González González, Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, ni por el Doctor Rafael Santana Ortiz, Director de la Unidad

²⁵ Véase Nota 25

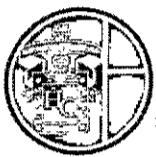


Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, "Dr. Juan I. Menchaca" del Organismo Público Descentralizado, no exhibieron pruebas.

152

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como por el presunto responsable **ALEJANDRO BARRÓN BALDERA**, al ser las únicas de las partes en este procedimiento que ofrecieron medios de convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión de que se acredita la responsabilidad administrativa del servidor público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERA**, señalado como presunto responsable en el presente procedimiento por presunta violencia de género y falta de respeto, situación ocurrida en el consultorio 03 tres del servicio de Alergia e Inmunología Pediátrica el dia 10 diez de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, en el presente procedimiento por la contravención de las obligaciones siguientes, faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 47 punto 1, 48 punto 1 fracciones I, II, VIII y XXII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.**





Así pues, la investigación materia de la presente resolución tiene su origen en la carpeta de investigación INV-A-193/2024, misma que deriva del escrito firmado por los Doctores Beatriz Bayardo Gutiérrez, Adscrita al servicio del Alergia e Inmunología Clínica Pediátrica, [N33-ELIMINADO 1] [N34-ELIMINADO 61] [N35-ELIMINADO 61] Alergia e Inmunología Clínica Pediátrica, [N36-ELIMINADO 1], [N37-ELIMINADO 61] [N38-ELIMINADO 1] Alergia e Inmunología Clínica Pediátrica y [N39-ELIMINADO 1] [N40-ELIMINADO 61] [N41-ELIMINADO 61] de Alergia e Inmunología Clínica Pediátrica de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca" del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual denuncian un hecho de violencia de género, efectuado por el presunto responsable **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, el pasado 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en el piso 03 tres del servicio del Alergia e Inmunología Pediátrica, por lo que se observa presuntas irregularidades del servidor público mencionado, a Área Resc incurrir y contravenir las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegaré a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere la Ley;
- b) Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- c) Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;



- d) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

153

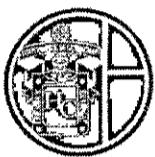
- e) Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, punto 1, fracciones I, II, VIII y XXII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 7 del Código de Ética y Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como el artículo 127 fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mismas que se constituyen como FALTAS ADMINISTRATIVAS **NO GRAVES.**

[Primera falta administrativa] En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a los imputados, es la que contempla en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar,*



en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

..."

[Segunda falta administrativa] Así, la falta administrativa que se le atribuye a la imputada y que se contempla en el artículo 48, punto 1, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Área Resolución

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

..."

[Tercera falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

..."



II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

..."

[Cuarto falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

...

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

..."

Área Resolución

[Quinta falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

...

XXII. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables;

..."





Luego entonces, concatenando los hechos acreditados, es de advertirse que la conducta del servidor público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, consistente en realizar actos considerados como falta de respeto, por lo que se observa incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y por lo tanto responsabilidad administrativa.

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve, arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave y la responsabilidad plena del servidor público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, en la comisión de Área Res. la Falta Administrativa No Grave que se contempla únicamente por lo que ve el artículo 49 fracción I y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del numeral 48 punto 1, en sus fracciones I, II y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

..."





Así como lo establecido en el artículo 48, punto 1, fracciones I, II y VIII, los cuales dicen:

155

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

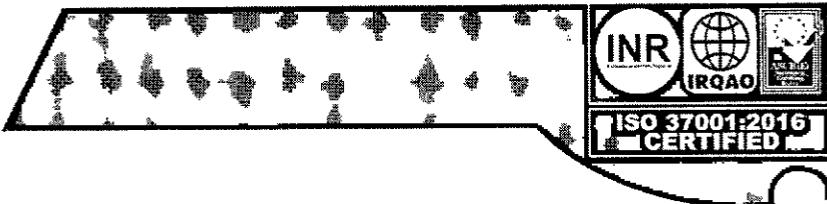
II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXII. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, prevista en las leyes aplicables; y...”.

Lo anterior en relación con lo establecido en el artículo 7 del Código de Ética y Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del





Estado de Jalisco y el artículo 127 fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. No así lo contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la invocación de la citada legislación no resulta procedente en el presente asunto, al tratarse de un ordenamiento ajeno al ámbito competencial de este Órgano Interno de Control, conforme al principio de legalidad, la actuación de éste, debe de ceñirse exclusivamente a las disposiciones cuya aplicación ha sido expresamente conferida, razón por la cual la cita de dicha ley carece de efectos jurídicos, dentro del procedimiento que nos ocupa.

Órgano
de C

OCTAVO. Determinación de las sanciones para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de las Faltas Administrativas. En virtud de estar acreditada la Falta Administrativa del servidoÁrea Reso público enjuiciado, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que se incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS:

²⁶Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometiera otra del mismo tipo.



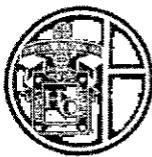


A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del nombramiento remitido mediante oficio CGRH/0835/2025, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que el servidor público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, cuenta con categoría Médico Especialista "C", con adscripción a la División de Pediatría, en la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", con plaza de Base, con nombramiento a partir del 01 primero de febrero de 2021, dos mil veintiuno, con horario de lunes a viernes, en el Turno Matutino de las 7:00 siete horas a las 15:00 quince horas.

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, le resultó Responsabilidad Administrativa, consistente en faltarle el respeto en razón de género, a



residente estando en el ejercicio de sus funciones como parte de este Organismo Público Descentralizado el pasado 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, tal como se acredita con la constancia que obra a foja 20 veinte dos del expediente que se actual. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De los registros de esta Autoridad Resolutora no se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora con forme a las disposiciones legales respectivas.



Área Resc

D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no haberse acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora, y no ser materia de esta Autoridad Resolutora.

E) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano





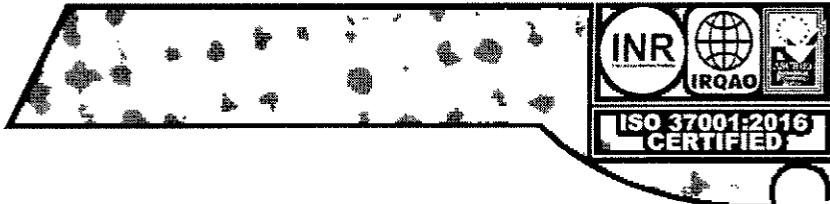
ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Médico Especialista "C", con adscripción a la División de Pediatría, de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca".

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrarse debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.

Órgano Interno
de Control

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora, tomando en consideración que el ciudadano ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS, tal como se acredita con el nombramiento que se adjunto al oficio CGRH/0835/2025, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, y que obra a foja 61, del expediente en que se actúa, y en mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone al servidor público del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como con la máxima diligencia del servicio que le es encomendado, y por no abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, y que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; en virtud de haber tratado a la Residente con faltas de respeto y comentarios de violencia de género, esta Autoridad Resolutora estima que en mérito de haber corregido su actuar de manera espontánea, al exhibir de manera documentada que ofreció disculpas, de acuerdo a la constancia agregada a foja 107 del expediente en





que se actúa y que fue ofrecida como Documental Privada marcada con el número 5, así como que la disculpa fue aceptada por la afectada, como se hizo constar en la Documental Privada marcada con el número 4, elementos probatorios que fueron objetados por las partes, con ello, cobra aplicación lo estipulado en el artículo 101²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y atendiendo a que es la primera vez que el Responsable ha incurrido en la comisión de la mencionada conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna al ciudadano **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 77²⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

Por lo antes expuesto y fundado, ~~se resuelve~~ conforme a los siguientes:

Órga
de
Área Re

²⁷ Artículo 101. Las autoridades substancialadoras, o en su caso, las resolutorias se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

²⁸ Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.





RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora logró desvirtuar la presunción de inocencia del servidor público **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, al haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135²⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas, en consecuencia.

TERCERO. Esta autoridad se abstiene por única ocasión, de no imponer sanción alguna, al ciudadano **ALEJANDRO BARRÓN BALDERAS**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77³⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuesta en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Remítase copia de la presente providencia a la Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que se realicen las anotaciones correspondientes en el registro del servidor público

²⁹Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan.

³⁰ Véase Nota 28



involucrado, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222³¹ y 223³² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 8, fracción VII,³³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Área Resolución
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Órgano Interno
de Control

Así lo resolvió la abogada Gloria Icilia Partida Hernández Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

JSR/GIPH/revo*

³¹ Artículo 222. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

³² Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

³³ Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado efecto;

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADA la cédula profesional de un particulares, por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Quincuagésimo Octavo fracción VIII de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

38.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."